

Barranquilla, Octubre de 2020

Señor

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dra. NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

E.

S.

D.

**REFERENCIA : DEMANDA VERBAL
DE: SALDO LIMITADA EN LIQUIDACION
CONTRA. SOCIEDAD PORTUARIA RIVER PORT S.A.
EXPEDIENTE No. 00179-2018**

**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Aspecto subjetivo/PRINCIPIO DE LA
CONFIANZA LEGITIMA EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL-Alcance**

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción.

Cordial Saludo:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 8.733.762 de Barranquilla, abogado portador de la T.P. No. 89.898 del C.S. de la J. por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, me permito dirigirme a usted, para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, contra su providencia de fecha 27 de Octubre de 2020, notificado en el día de hoy 29 de Octubre de 2020. Fundamento el recurso en los siguientes motivos:

I.- ACAPITE INTRODUCTORIO

Considera el despacho, no acceder a decretar el desistimiento tácito, por las razones expuestas, entre estas:

“Mediante auto de fecha julio 17 de 2019, dictado dentro del presente proceso se ordenó vincular a los Herederos determinados de la señora ANA VICTORIA SALCEDO DE DE LA TORRE y a los herederos indeterminados de la señora CLAUDIA DE LA TORRE SALCEDO , y a los Herederos Indeterminados de la señora ANA VICTORIA SALCEDO DE DE LA TORRE

En consecuencia se ordeno EMPLAZAR a los herederos de la señora ANA VICTORIA SALCEDO DE DE LA TORRE

En base de lo ordenado en el citado auto la secretaria procedió a la elaboración del edicto emplazatorio, elaborándolo y fijándolo el día 9 de agosto del año 2019.

Posteriormente mediante auto de fecha 1 de octubre del año 2019, se requirió a la parte demandante, a fin de que aportara el certificado de defunción del señor FRANCISCO

CARBONELL GONZALEZ, para proceder a nombrarle curador adlitem, razón por la cual se procede a requerir a la parte demandante para cumpliera con la carga procesal en el término de 30 días

“el día 23 de enero de 2020, la secretaria procedió a la elaboración y fijación del edicto emplazatorio de los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA SALCEDO DE DE LA TORRE”

“que los términos en el año 2019, tuvieron suspendidos por motivos ajenos al despacho, como fueron los escrutinios realizados desde el 27 de octubre de año 2020, (sic) y posteriormente el incendio que se genero en el piso octavo del edificio centro civil (sic), donde funcionaba este despacho, el cual se abrió el 11 de diciembre de 2019, situaciones estas que llevaron a la demora en el tramite de los proceso activos.”

Posteriormente la apoderada de la parte demandantemediante escrito recibido el día seis (6) de febrero de 2020, aporta la publicación del edicto emplazatorio hecho en el periódico el heraldo, el día 26 de Enero del año 2020”

“Hay que hacer claridad al apoderado de la parte demandada, que para que la demandante, pudiera cumplir con la carga procesal, la secretaria de este despacho correspondía la elaboración del edicto emplazatorio, para que esta pudiera hacer la publicación, como efectivamente lo hizo”

“Posteriormente por causa de la pandemia del covid 19, se suspendieron nuevamente los términos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, cuando se reinició de manera virtual el trámite de los procesos, sin estar digitalizados, por lo que se ...”

II.- MOTIVO DE CONTRADICCION

1.- Su Señoría soy muy respetuoso de la Judicatura y especialmente de su majestuosidad, no obstante, considero, que los mismos argumentos motivacionales de la providencia, entregan la razón suficiente a la petición incoada.

2.- Somos conscientes, en nuestra calidad de abogados litigantes, de todas las vicisitudes que han acaecido, desde el año 2019 y el año 2020, con la administración de justicia, de tal forma, que padecemos; “de pronto con mayor rigor”, la situación, por que del litigio, dependen nuestra forma de desarrollo social, pero de forma alguna, he estado atacando los términos de la judicatura, simplemente, **“la falta de cumplimiento de las órdenes del despacho, por la parte demandante.”**

3.- No obstante en este caso en particular, consideramos, ante las evidencias, que no le asista la razón, porque las normas procesales, son de **orden público e imperativas**, para las partes y la judicatura, lo anterior, por mandato constitucional, y lo siguiente:

4.-La constitución nacional, en sus artículos 230 manifiesta:

“Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

5.- El Código General del Proceso, en su artículo 117 a la letra manifiesta:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar....”

5.1.- El artículo 118 y 121 , de la misma obra manifiesta:

“ **Artículo 118. Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió....

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

II.- CASO CONCRETO

1.- Es despacho mediante providencia de fecha **Julio Diecisiete (17) de 2019**, se permitió ordenar a la actora:

“Vincular a los herederos determinados y emplazar a los Herederos Indeterminados de la señora ANA VICTORIA SALCEDO DE LA TORRE

En cuanto al señor FRANCISCO CARBONELL GONZALEZ, se le solicita a la apoderada: “aporte el certificado de defunción, a fin de vincular a los herederos determinados e indeterminados”

2.- El despacho mediante providencia de fecha **Octubre Primero (01) de 2019**, se permitió ordenar.

“debe la parte demandante aportar el certificado de defunción del señor FRANCISCO CARBONELL GONZALEZ, para proceder a nombrar Curador Ad-Litem, razón por la cual se procede a REQUERIR a l parte demandante para que cumpla con la carga procesal por el termino de treinta (30) días vencido dicho termino sin que la parte realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso se declara de oficio el Desistimiento Tácito”.

3.- Se dieron los siguientes hechos

3.1.- El día 27 de Octubre de 2019, se cerró el despacho, por escrutinios de elecciones;

3.2.- El día 30 de Octubre de 2019, se incendió el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, y se cerró el despacho, hasta el día 10 de Diciembre de 2019¹

3.3.- El día 11 de Diciembre de 2019 se abrió el despacho, y se cerro el día 20 de Diciembre 2019, por vacancia judicial. (acuerdo CSJATA19-189 de fecha 2 de Diciembre de 2019))

3.4. Tal como lo dispone el artículo 146 de la Ley 270 de 1996. Retomaron labores el día 13 de enero del 2020.

3.5.- El emplazamiento se efectuó el día 26 de Enero de 2020

4.- Esto fuera del termino ordenado por su Despacho, excediéndose en CINCO(5) DIAS HABILES, a saber:

¹ ACUERDO No. CSJATA19-189, ACUERDO No. CSJATA19-186, ACUERDO No. CSJATA19-185

- Desde el día 1 de octubre al 25 de octubre de 2020, transcurrieron **18 días hábiles**
- Del once (11) de diciembre hasta el 20 de diciembre ocho (8) **días hábiles**
- Del 13 de Enero de 2020, al día 26 de Enero de 2020, **transcurrieron 9 días hábiles**

Sumado lo anterior, se corrieron TREINTA Y CINCO(35) DIAS HABILES, SOBREPASANDO EL TERMINO DE 30 DIAS HABILES, Y DESCONTANDO TODAS LAS INCONTINGENCIAS DE FUERZA MAYOR, DE LA JUDICATURA..LO CUAL ES AJENO, **AL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA OBLIGATORIA POR PARTE DEL ACTOR.....** (no puede manifestar el actor, demandante, que por culpa del despacho...no pudo cumplir ...por que el oficio de EMPLAZAMIENTO, estaba listo desde **el día nueve (9) de Agosto del 2019**, como lo informa, EL DESPACHO....)

5.- No obstante ,la SECRETARIA informa, que elaboro y fijo el EDICTO EMPLAZATORIOS, desde el día **NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2019**, otorga la Secretaria Razón al peticionario, porque, no seria de resorte, ni tiene justificación alguna, que la misma SECRETARIA, en “doble trabajo y desgaste judicial”, tuviere que volver a elaborar y fijar, nuevamente el mismo EDICTO, el **DÍA 23 DE ENERO DE 2020**, CUANDO ESTOS, YA SE HABIAN ELABORADO Y HABIAN SIDO FIJADOS (esto genera una violación al debido proceso), por actuar la Secretaria sin orden u providencia de la titular del despacho, que así lo haya decidido....y queda más notorio, la falta de acción de la parte actora”.

Lo que cabe decir, que en forma injustificada, le ha tocado a la secretaria una carga laboral doble, para que la parte demandante se digne cumplir con sus cargas procesales, cuando ya el despacho, **había tomado una providencia, que quedo debidamente ejecutoriada. el día 1 de Julio de 2019...vulnerándose el Principio de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima; por demás, EL DEBIDO PROCESO.**

5.1.- Informa el despacho, que la parte actora, solo se permito cumplir con su carga procesal, el día **26 de ENERO DE 2020**, CUANDO YA SE LE HABIA VENCIDO **EL PLAZO DE TREINTA (30) DIAS HABILES OTORGADO POR EL DESPACHO**, (su señoría, son muchos los memoriales presentados por este procurador judicial, solicitando celeridad. en el mes de ENERO de 2020 etc etc..).

6.- Su Señoría, este proceso, desde su inicio ha demostrado, muchas dificultades procesales, a saber:

6.1.- Se admite en **el año 2018**. Una vez notificados, me permito presentar **excepciones previas**, una de las cuales fue acogida por su despacho, como lo es la FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PARTE ACTIVA

6.2.- Entonces tenemos, que muy a pesar de LAS ORDENES DEL DESPACHO, Y LAS INTERRUPCIONES que por FUERZA MAYOR, (siete (7) días de escrutinios, los días de cierre, por efecto del incendio, ciento (120) días del seis de marzo a 1 de julio de 2020) de pandemia) descontados estos, ha sido notorio, que la parte actora, ha DEJADO TRANSCURRIR MAS DE DOS (2) AÑOS, y no cumplió con la carga procesal., haciéndolo en forma EXTEMPORANEA.

6.3.- Amen de lo anterior, la parte Actora, se permite presentar una REFORMA DE DEMANDA...esta “**reforma de demanda**”, NO SE HA NOTIFICADO, NI SE HA DADO TRASLADO, HASTA EL DIA DE HOY.

6.4.- Estoy presto, nuevamente a presentar NUEVAS EXCEPCIONES PREVIAS, por que de los elementos de prueba anexos ala demanda, debe llamarse en garantía a una INSTITUCION DEL ESTADO , CORMAGDALENA , (lo que generaría la perdida de competencia funcional de su despacho, en el entendido, de que se demanda por ACCION REIVINDICATORIA y la persona jurídica mi cargo, SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., “no es poseedora”,(requisito de procedibilidad para la acción reivindicatoria) del bien inmueble, que pretenden referenciar, sino simplemente TENEDORA POR CONCESION PORTUARIA concedida, valga la redundancia, por , reitero, la entidad CORMAGDALENA, de unos metros de LA RIVERA DEL RIO MAGDALENA, ES DECIR, “PREDIOS DE LA NACION” por lo que por PASIVA, no tendríamos interés legitimo para actuar.

6.5.- Lo anterior sin lugar a la mínima duda, genera un desgaste a la ADMINISTRACION PUBLICA

7.- Muy a pesar de lo anterior, nos encontramos en el dilema, que nos diseña el articulo 121 del Código General del Proceso, a saber:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial...”

8.- Siendo, así las cosas, Honorable Juez, se hace necesario, solicito a Usted, lo siguiente:

8.1.- Se **REVOQUE** la providencia, incoada , informe a las pruebas que permite direccionar la secretaria del despacho; sobre el incumpliendo de la parte actora, de la providencia de fecha **1 de Julio de 2019**, como consecuencia, se ordene la **TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**

8.2.- En subsidio, se permita **DECRETAR** la **PERDIDA DE COMPETENCIA DEL DESPACHO**, al superarse el termino prescrito por el artículo 121 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordene el envió del expediente al Juzgado que le sigue en turno

De su Señoría atentamente

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER

C.C.No. 8.733.762 de Barranquilla

T.P.No. 89.898 del C.S. de la J.